

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y REC HUMANOS
NEGOCIADO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
P.O. BOX 195540
SAN JUAN P.R. 00919-5540

TELEVICENTRO OF PUERTO RICO
- WAPA - T.V.
(PATRONO O COMPAÑÍA)

Y

UNIÓN DE PERIODISTAS, ARTES
GRÁFICAS Y RAMAS ANEXAS -
UPAGRA-
(UNIÓN)

LAUDO DE ARBITRAJE

CASO NÚM. A-04-1413

SOBRE: DESPIDO DEL SR. ALFONSO
SÁNCHEZ RIVERA POR PRESUNTO DAÑO
A LA IMAGEN DEL PATRONO Y
VIOLACIÓN AL MANUAL GENERAL DE
EMPLEADOS

ÁRBITRO: BRUNILDA DOMÍNGUEZ

I. INTRODUCCIÓN

A. Citado el caso de autos para audiencia, a celebrarse en nuestro Negociado el 26 de abril de 2004 comparecieron las partes representadas como sigue:

POR EL PATRONO: La Lcda. Justa Aponte Pedraza, Asesora Legal y Portavoz; y los testigos José E. Ramos Negrón (Joe Ramos), Presidente; José E. Cruz Díaz (Quique Cruz), Vicepresidente y Director de Noticias; María Román Santos, Directora de Recursos Humanos; Ana M. González Pérez, Secretaria; Luis Francisco Ojeda, Productor; y Luis A. Ojeda (Ojedita), Fotoperiodista.

POR LA UNIÓN: El Lcdo. Miguel Simonet Sierra, Asesor Legal y Portavoz; la Lcda. Rosa Seguí, Observadora; el Sr. Ángel Báez, Secretario Ejecutivo; el Sr. Charlie Ramis, Oficial; el Sr. Juan Caez, Delegado; el Sr. Martín Sustache, Delegado General; el Sr. Alfonso Sánchez Rivera, Fotoperiodista y querellante; la Sra. María Zambrana, esposa del querellante; y la Sra. María Román Santos quien compareció como testigo del Patrono, mas la Unión la sentó a declarar como su testigo sin objeción por parte de WAPA T.V.

A las partes, así representadas, se les concedió hasta el 11 de junio de 2004 para radicar alegatos simultáneos en apoyo de sus respectivas contenciones. Posteriormente, a petición de éstas, les concedimos tres prórrogas: 30 de junio y 2 y 6 de julio, para la presentación de dichos escritos. En esta última fecha, el caso quedó sometido para efectos de adjudicación. Recibimos sendos memoriales en término; y estamos en posición de resolver.

B. CONTROVERSIA

Como las partes lo lograron establecer por acuerdo mutuo la controversia a resolverse en el caso, ambas nos sometieron los siguientes proyectos de sumisión:

POR EL PATRONO:

Si el despido de Alfonso Sánchez como Camarógrafo de Televisión de Puerto Rico, estuvo o no justificado a tenor con el Manual para los Empleados, el Convenio Colectivo y la Ley y Jurisprudencia vigente.

POR LA UNIÓN:

Que la Honorable Árbítro determine si el despido del Sr. Alfonso Sánchez estuvo justificado o no de conformidad con el Convenio Colectivo. De no estarlo que la Honorable Árbítro determine el remedio adecuado, incluyendo la reposición en el empleo y el pago de todos los salarios, haberes y beneficios dejados de recibir.

Luego del correspondiente análisis del Convenio Colectivo aplicable,¹ las contenciones de las partes y la evidencia admitida, concluimos² que el asunto a resolverse en el presente caso consiste en:

Determinar, conforme a derecho³, si el despido del Sr. Alfonso Sánchez Rivera estuvo justificado o no. De determinar que no lo estuvo, que la Árbítro le ordene a Televiscentro reponer al querellante en su puesto de Fotoperiodista y le pague todos los salarios, haberes y beneficios dejados de devengar desde su despido hasta su reposición.

II. ANÁLISIS Y CONCLUSIONES

A. El 29 de octubre de 2003, Televiscentro envió una carta de suspensión al Sr. Alfonso Sánchez Rivera (Exhibit 2 conjunto) sobre los siguientes términos:

¹ Vigente desde su otorgamiento el 7-24-03 hasta el 23 de julio de 2007 a la media noche. (Exhibit 1 conjunto).

² El Artículo XIV, inciso (b) del Reglamento para el orden interno de los servicios del Negociado de Conciliación y Arbitraje dispone que: **“En la eventualidad de que las partes no logren un acuerdo de sumisión, llegada la fecha de la vista, el árbitro requerirá un proyecto de sumisión a cada parte previo al inicio de la misma. El Árbítro determinará el (los) asunto(s) preciso(s) a ser resuelto(s) tomando en consideración el convenio colectivo, las contenciones de las partes y la evidencia admitida.”**

³ El Convenio Colectivo aplicable dispone en su Art. XIX, Sec. B (3D) que : **El Árbítro deberá decidir los casos conforme a la ley y/o jurisprudencia aplicable y el convenio de tal forma que el laudo que emita el árbitro deberá ser conforme a derecho, excepto en casos que el laudo no sea conforme a derecho, el laudo será final y obligatorio para las partes.”**

Durante el día de hoy, se ha divulgado a través de varios medios de comunicación que alegadamente usted tuvo algún tipo de participación indebida en cuanto a la evidencia que se necesitaba en una investigación que realiza la Policía de Puerto Rico, mientras realizaba sus funciones para nuestra Compañía.

Por lo antes expuesto queda usted suspendido de empleo y sueldo a partir de hoy miércoles, 29 de octubre de 2003 hasta que concluya nuestra investigación sobre su participación en los hechos que se le imputan.

Sobre el particular, a través de un COMUNICADO DE PRENSA (Exhibit 2 del Patrono) WAPA T.V. le comunicó al pueblo, entre otras cosas, que se encontraba **“evaluando las acciones ... a tomar con relación a este asunto, una vez la Policía de Puerto Rico culmine su investigación.”**

El 30 de octubre de 2003, el Canal 4 le notificó a Sánchez Rivera que quedaba suspendido permanentemente de empleo y sueldo mediante carta de esa fecha (Exhibit 3 conjunto) por medio de la cual expresó lo siguiente:

En días recientes nuestra Compañía se ha vista involucrada en una situación, que afecta nuestra imagen pública debido a una inacción de su parte. A pesar de tener conocimiento de la desaparición de un objeto de una de las investigaciones que lleva a cabo la Policía de Puerto Rico, ya que fue la Noticia de Primera Plana a través de todos los medios noticiosos del País, usted mantuvo el objeto en su poder por varios días.

De acuerdo al Manual General para los Empleados.

“La deshonestidad, falsificación o apropiación indebida de propiedad ajena, ..., no será tolerada.”

Por lo antes expuesto queda usted suspendido de empleo y sueldo permanentemente a partir del día de hoy. Próximamente le

estaremos citando para liquidarle todos los haberes a los cuales pueda tener derecho.

Sobre dicho asunto, la Compañía emitió otro COMUNICADO DE PRENSA (Exhibit 3 del Patrono) a través del cual manifestó lo siguiente:

...

“Los principios éticos y morales con los que nuestro equipo de periodistas labora día a día nos llevan a condenar acciones como ésta. Por años nuestro departamento de noticias ha cumplido cabalmente con su responsabilidad periodística y el pueblo de Puerto Rico lo sabe. Todos nos sentimos muy defraudados, pero mantenemos firme nuestro compromiso de continuar haciendo un periodismo serio y vertical en el que nuestro pueblo pueda confiar.” ...

...

“Reiteramos nuestra firme posición de no tolerar y rechazar cualquier acto ilegal o antiético por parte de nadie que labore en Televisión.” ...

A.1. Como se desprende de la carta de separación de empleo, Televisión despidió al Fotoperiodista Alfonso Sánchez Rivera, quien venía laborando para el Canal hacía 24 años, por un motivo dual: **(1) daño a la imagen pública de la estación de televisión; y (2) violación del Manual General para los Empleados.** Para justificar su

acción gerencial, puesto que le correspondía el peso de la prueba,⁴ la Compañía sentó a declarar a sus testigos sobre los daños a la imagen del Canal 4 y la violación del querellante a los cánones de ética del periodismo y a las reglas del Patrono. Además, sometió en evidencia doce (12) artículos de los periódicos El Vocero, Primera Hora y El Nuevo Día con fechas del 27 al 31 de octubre de 2003 y 4 de noviembre de 2003 (Exhibit 1 del Patrono) sobre la difusión de la noticia del asesinato del joven Ricardo (Ricky) Morales Sáez; y el hallazgo de su trompeta en manos del Fotoperiodista Sánchez Rivera. Por su parte, el querellante declaró, entre otras cosas, que su Patrono lo trató como si él hubiera sido **“el criminal del muchacho.”**

A.2. Analizada la prueba desfilada, el Convenio Colectivo y el derecho aplicable, resolvemos que Televisión no probó la justificación del despido. En primer lugar, no probó el daño a la imagen.⁵ No pasó prueba sobre pérdidas monetarias, retiro de auspiciadores, cancelación de programas, etc., como resultado de Alfonso Sánchez haber estado ante la palestra pública. Por el contrario, de los doce (12) artículos

⁴ Conocido es el principio jurídico que establece que quien afirma tiene que probar y que el peso de la prueba recae sobre aquel que sostiene, la afirmativa en la cuestión de controversia. Regla 10.B – Evaluación y suficiencia de la prueba. 3 P.E.P., pág. 19. Colateral a ello, en el ámbito arbitral converge el precepto de que en todo caso de despido el patrono tiene el peso de probar la justa causa. THE ARBITRATION JOURNAL. “A theory for the Discharge Case: PROVING JUST CAUSE”. Sept., 1981, Vol. 36 No.3, pp. 26. Esta máxima dispone que en los casos disciplinarios, y específicamente en los despidos, el peso de probar la mala conducta del empleado recae en la gerencia, particularmente donde el convenio colectivo requiere justa causa para despedir; 55 LA 435, 54 LA 1; 52 LA 1164; 48 LA 567.

⁵ Según Quique Cruz, un ejemplo del daño de imagen fue el hecho de que debido al proceder de Sánchez **“Las relaciones entre la Policía y WAPA se vio tronchada. No nos dejaban pasar, no nos invitaban para cubrir los incidentes”**. No concurrimos con su evaluación. La Policía tomó represalias contra el Canal porque su propia imagen sufrió daños gracias a que Televisión, a través de Sánchez, destapó un patrón de negligencia policíaca.

periodísticos sometidos por el Patrono, seis (6) mencionaron al querellante. En general, la reseña le fue favorable por cuanto enfatizaron en que la entrega del video (Exhibit 7 de la Unión) y de la trompeta ayudaron a esclarecer el crimen; y que pusieron de manifiesto el mal manejo de la escena por parte de la Policía quien no supo mantener la cadena de custodia. Y a quien no le interesó el hallazgo de la trompeta encontrada en el zafacón. Y que permitió que Alfonso Sánchez se la llevara no sin antes él expresarle a uno de ellos, según testimonio incontrovertido de Sánchez, que se la iba a llevar para evitar que se la robaran, pero que si la necesitaban sabían que estaba en su poder. En los escritos periodísticos, se reseñó que gracias a que Sánchez Rivera devolvió **“la pieza de evidencia”** la Policía **“descartó el robo como el móvil del asesinato.”** Y que, gracias al video del querellante quedó demostrada la negligencia de un grupo de once (11) policías que investigó originalmente el crimen de Ricardo Morales. De hecho, un periodista reseñó que, a base del video, **“el Superintendente Rivera González le solicitó a la Secretaria de Justicia, Anabelle Rodríguez referir al Negociado de Investigaciones Especiales (NIE) la pesquisa en torno a la posible negligencia del grupo de policías.”** Video noticioso que, para la honra de Televisión, fue exclusivo pues Alfonso Sánchez fue el único fotoperiodista de los medios que cubrió la noticia de uno de los crímenes más horrendos que se ha perpetrado contra el pueblo puertorriqueño.

A.3. En Segundo lugar, Televisión no probó que el Fotoperiodista hubiese violado alguna regla del Patrono, canon periodístico o ley por haber entregado la trompeta al quinto día de tenerla en su poder. Primeramente, sus testigos no especificaron qué canon ético del periodismo violó con dicho proceder. Asimismo, en la carta de despido se le imputó la regla del Manual General para los Empleados relativa a que: **“La deshonestidad, falsificación o apropiación indebida ⁶ de propiedad ajena ... no será tolerada.”** No obstante, la Abogada del Canal no sometió en evidencia el susodicho Manual. Por lo tanto, no probó la existencia del documento y, por ende, tampoco, la violación del Manual por parte del empleado. **A contrario sensu**, la Unión probó en la audiencia que Fiscalía exoneró al Fotoperiodista de cualquier conducta deshonestada relacionada con su comportamiento en el lugar de los hechos. Esto, mediante certificación del 1 de marzo de 2004 (Exhibit 1 de la Unión) a través de la cual la Fiscal Itala M. Rivera Buonomo certificó que no le sometería cargos criminales al Sr. Alfonso Sánchez Rivera **“por apropiación ilegal, ni alteración de escena ni ningún otro cargo en el caso Puerto Rico vs. Melvin Méndez Roldán donde el occiso resultó ser Ricardo Morales Sáez (el trompetista).”**

⁶ En la audiencia, se probó que Alfonso Sánchez no tuvo intención de apropiarse de la trompeta: (1) la encontró en un zafacón y le informó inmediatamente a la Policía que se la llevaría (testimonio de Sánchez); (2) la llevó al Canal 4 (testimonio de Ojeda); (3) La guardó todo el tiempo en su lockert en el Canal (testimonio de Sánchez); (4) llamó a Ojeda el 29 de octubre para que en su programa televisivo a realizar con la familia de Ricky, se la entregara (testimonio de Ojeda)

A.3.1. La Directora de Recursos Humanos, María Román, declaró en la audiencia que el motivo del despido no fue que Sánchez Rivera se llevara la trompeta, sino que no la entregara inmediatamente. Sin embargo, también declaró que desconocía cuándo Sánchez se enteró de que la trompeta era parte del móvil del crimen. Y a su vez, el Fotoperiodista testificó, que: **“Nadie en WAPA me pidió mi versión.”** Por lo tanto,

concluimos que la decisión del Patrono de despedir al empleado basada en una presunción no se justificó. Estos dos (2) testimonios demostraron las fallas de las que adoleció la investigación administrativa que dijo el Patrono haber llevado a cabo. Además del Director de Noticias, Quique Cruz, contradecir a María Román pues atestó que haber tomado la trompeta violó los cánones de ética del periodismo. Tampoco la Compañía aguardó por la investigación de la Policía, como se había comprometido hacer en el primer comunicado de prensa (Exhibit 2 del Patrono).

Con relación a la importancia de la investigación en un caso de disciplina, sobre todo de despido, para el Patrono cumplir con el debido proceso de ley, en el libro DISCIPLINE AND DISCHARGE IN ARBITRATION⁷. Se expresa lo siguiente:

2. Fair Investigation. Many arbitrators maintain that an employer should conduct “a careful and unbiased investigation of the charge” that leads to “the conclusion that sufficiently sound reasons exist to discipline the employee before taking disciplinary action.” When an investigation is found to be less than thorough, some arbitrators have concluded that the just cause standard has

⁷ Brand, Norman; BNA, Washington D.C., Second Printing, May 1999, pp.39-40.

not been met. Where the employer failed to investigate the reasons behind the grievant's attendance problems, and took no corrective steps, this failure to investigate defeated jus cause. ...

...

To ensure that disciplinary decisions are not made before investigations are completed, employers frequently suspend an individual "pending an investigation." This mechanism is used most frequently in cases of serious misconduct that, if proven, would result in the employee's discharge.

The period of time an employer may keep an employee off the schedule while conducting an investigation is sometimes controlled by the collective bargaining agreement. Whether restricted by contract or not, an employer may commit a due process violation if it does not conduct a timely investigation.

A.3.2. Sobre el asunto de la investigación, a las págs. 21, 22 y 23, la UPAGRA argumentó lo siguiente, con lo cual concurrimos:

En contra interrogatorio, Cruz fue confrontado con el primer comunicado de prensa (Ex. 2 Co.), el cual según Cruz se preparó el 29 de octubre de 2004. En dicho comunicado Televisión expresó que " [e]n estos momentos [29 de octubre de 2003] nos encontramos evaluando las acciones que vamos a tomar con relación a este asunto una vez la Policía de Puerto Rico culmine su investigación, comentó Cruz." No empece a lo anterior, Cruz admitió que no esperaron por la investigación de la Policía y decidieron despedir a Sánchez al día siguiente.

Cruz trató de justificar que Televisión no cumpliera con dicha expresión "debido a la gravedad de los hechos y del impacto desde el punto de vista del daño moral que se nos estaba haciendo a nosotros [Televisión], entendimos que la acción había que tomarla inmediatamente." Esta justificación expresada por Cruz es a todas luces una pretextual y contraria a la prueba. Veamos.

El ultimo párrafo del primer comunicado de prensa (Ex, Co. 2), lee: “[d]e otra parte el señor Joe Ramos, presidente (sic) de Televisión señaló que de haberse cometido una acción impropia se tomarán medidas enérgicas sobre el asunto.” Se desprende por tanto, que al momento de preparar dicho comunicado de prensa (29 de octubre de 2003), Televisión aún no sabía si Sánchez había “cometido una acción impropia.”

Del primer comunicado de prensa surge además, que Televisión reconoce que era necesario esperar que la Policía terminara su investigación, ya que evidentemente al momento de suscribir el mismo, no sabían si Sánchez había cometido algún acto impropio. De toda la prueba que obra en autos, surge que ni Cruz, ni Román, ni Ramos, quienes fueron las personas que tomaron la determinación de despedir a Sánchez, en ningún momento realizaron una investigación o tan siquiera le preguntaron a Sánchez qué era lo que había sucedido.

Si el 29 de octubre de 2003, Televisión reconoce la necesidad de esperar por la investigación de la Policía, porque no sabían si Sánchez había cometido acto impropio alguno y es un hecho no controvertido que con posterioridad a dicho comunicado, no realizó investigación alguna, es forzoso concluir que al momento del despido, Televisión no sabía si Sánchez había incurrido en acto impropio alguno. De hecho, la prueba que obra en autos, demuestra que Sánchez no incurrió en acto impropio alguno, por lo que su despido fue injustificado.

III. SOBRE EL REMEDIO

A. La Asesora Legal de Televisión nos sometió la Sentencia del Tribunal Supremo CC-2001-842 del 18 de septiembre de 2002 entre la **Asociación de Empleados del ELA y la U.A.W., Local 1850**. Mediante la misma, el Tribunal dictaminó que en un caso de despido en el que el laudo sea conforme a derecho el remedio a dictarse se reduce a conceder la mesada dispuesta en la **Ley Núm. 80 del 30 de mayo de 1976 (29**

LPRA 185); y el Árbitro carece de facultad para reponer al empleado excepto si el convenio colectivo así lo establece.

A la luz de la referida Sentencia, Televiscentro argumentó en su Alegato que de nosotros determinar que el despido estuvo injustificado el remedio a que tendría derecho el querellante es a la mesada bajo la Ley 80, supra. Discrepamos. Erra el Tribunal Supremo al dictar dicha Sentencia; y le hace un daño irreparable a las relaciones obrero-patronales derivadas de la negociación colectiva la cual está elevada en Puerto Rico a un rango constitucional. Igual daño hacen aquellos que insisten en aplicar una Sentencia que no sienta jurisprudencia; y que a todas luces está en contra de la política pública establecida en la propia Ley 80, ante, de darle protección al trabajador en situaciones de despido injustificado. El mejorar en un laudo el remedio provisto por la Ley 80 (que es una entre las alusivas a los despidos) no implica que se esté en contra de ésta ni del derecho aplicable.

B.2. En primer lugar, el derecho aplicable cuando de un empleado unionado se trata no es la Ley 80, es el convenio colectivo negociado entre las partes -**JRT v. CARIBBEAN CONTAINER, 89 DPR 710; PÉREZ v. AFF, 87 DPR 509**. Del convenio colectivo no arrojar luz en la solución del conflicto, el árbitro podrá acudir en auxilio a la ley externa. Pero en el caso de autos, el Convenio Colectivo (Exhibit 1 conjunto) dispone (ver nota al calce Núm. 3) que el árbitro resolverá conforme con la ley y la jurisprudencia aplicable. Resolvemos que la ley a aplicarse es el Convenio Colectivo

que rige las relaciones obreropatronales de las partes; que el remedio de la Ley 80 no aplica a este caso en el que se dilucidó el despido de un unionado; y que la Sentencia, supra, citada por el Patrono tampoco es de aplicación porque ésta no sienta jurisprudencia. Y, más aún, el Convenio Colectivo, ley entre las partes, no contiene prohibición alguna que nos impida ejercer nuestra facultad a reinstalar al empleado para que con dicho remedio **“se proteja de una forma más efectiva el derecho del obrero puertorriqueño a la tenencia de empleo”** ... y **“se otorgue unos remedios más justicieros y consubstanciales con los daños causados por un despido injustificado [para que se] desaliente la incidencia de este tipo de despido”**-EXPOSICIÓN DE MOTIVOS de la LEY NÚM. 80. Esto, porque no hay duda de que los convenios colectivos, y los procesos derivados de estos como el arbitraje que es el último paso de quejas y agravios, protegen más efectivamente los derechos de los trabajadores que una Ley 80 aplicable al trabajador no unionado sin derecho a la reposición de empleo puesto que el pago de una mera mesada no desalienta los despidos injustificados.

B.2. En segundo lugar, cuando las partes no logran establecer en conjunto un acuerdo de sumisión, el árbitro, amparado en su Reglamento, supra, está facultado a diseñar la sumisión (ver nota al alce Núm. 2) como ha ocurrido en este caso. Y las partes vienen obligadas a acatarla porque, a tenor con el Art. 10 (a) del referido Reglamento: **“se entenderá que al solicitar los servicios de arbitraje laboral que presta el Negociado, las partes aceptan, reconocen y se someten a este Reglamento**

para todos los propósitos pertinentes.” Obviamente, la sumisión o solución de la querrela conlleva la ejecución de un remedio. El Árbitro, en su gama de opciones, podría considerar el remedio dispuesto en la Ley 80, supra, pero no viene obligado a ello. Esto, lo resolvió el Supremo, también vía **Sentencia Núm. 0-83-501 (1983) entre JRT vs. Autoridad de Comunicaciones**, la cual nos persuade, en la que en un caso parecido a éste, el Tribunal dictaminó lo siguiente:

“La Autoridad argumenta que el único remedio que procedía en caso de violación de esta disposición era el pago de la indemnización provista en el artículo 1 de la Ley [80] 29 L.P.R.A. sec. 185a, y que el remedio de reposición concedido viola la política pública. No estamos de acuerdo. La política pública reflejada en la ley es la de darle protección al trabajador en situaciones de despido injustificado. El árbitro, al diseñar el remedio, tenía que conceder las garantías mínimas que concede la Ley Núm. 80, supra, pero no estaba obligado a considerar el mismo remedio pues el acuerdo de sumisión lo facultaba a diseñar el remedio que considerara apropiado. Esta facultad del árbitro ha sido ampliamente reconocida en nuestras decisiones de Colón Molinary v. A.A.A., supra y J.R.T. v. Otis Elevator Co., 105 D.P.R. 195 (1978).”

Como se expresa en la cita que antecede, la facultad del árbitro para diseñar el remedio que considere apropiado ha sido ampliamente reconocida por el Tribunal Supremo mediante Opiniones que sí sientan precedente como en Colón Molinary y Otis Elevator, supra. Obviamente, uno de los remedios más comunes en casos de despidos injustificados como el de autos es la reposición en el empleo con paga atrasada. Como

se expresa en **JRT vs. Autoridad de Comunicaciones**, supra, el mismo no viola la política pública ni la citada Ley 80.

IV. DECISIÓN

Por todo lo cual, en virtud de los fundamentos consignados en el análisis y las conclusiones que preceden, emitimos el siguiente:

LAUDO

Conforme a derecho, el despido del Sr. Alfonso Sánchez Rivera no estuvo justificado. Se le ordena a Televisión reponer al querellante en su puesto de Fotoperiodista y pagarle los salarios y demás haberes, si alguno, dejados de percibir desde su despido hasta su reposición. Todo ello lo deberá ejecutar el Patrono no más tarde del viernes, 11 de febrero de 2005.

DADO EN HATO REY, PUERTO RICO, a 7 de febrero de 2005.

BRUNILDA DOMÍNGUEZ
ÁRBITRO

CERTIFICACIÓN

Archivada en autos hoy, 7 de febrero de 2005 y se remite copia por correo a las siguientes personas:

SR. CHARLIE RAMIS
VICEPRESIDENTE

UNION PERIODISTAS ARTES GRAFICAS
Y RAMAS ANEXAS
PO BOX 364302
SAN JUAN PR 00936-4302

LCDO MIGUEL SIMONET SIERRA
LOPEZ-LAY VIZCARRA & SIMONET
407 CONDOMINIO PARQUE
SAN JUAN PR 00912

SR JOSÉ E. CRUZ DÍAZ
VICEPRESIDENTE Y DIR DE NOTICIAS
WAPA TV PEGASUS BROADCASTING OF
SAN JUAN INC
PO BOX 362050
SAN JUAN PR 00936-2050

SR JOSÉ E. RAMOS NEGRÓN
PRESIDENTE
WAPA TV PEGASUS BROADCASTING OF
SAN JUAN INC
PO BOX 362050
SAN JUAN PR 00936-2050

LCDA JUSTA APONTE PEDRAZA
APONTE PEDRAZA LAW OFFICES
REPRESENTANTE LEGAL
WAPA TV PEGASUS BROADCASTING OF
SAN JUAN INC
PO BOX 192276
SAN JUAN PR 00919-2276

ALTAGRACIA GARCÍA FIGUEROA
SECRETARIA